

CONSTANCIA. 06 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda Verbal Sumario -Adjudicación J. de Apoyo-, Rad. 2020-088. La cual se encuentra en estudio.

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-088-00

ASUNTO

Conforme lo expresado, y una vez revisado el estado del presente diligenciamiento en el que se encuentra para resolver sobre la Admisión de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo-, Rad. 2020-088, antes de la declaratoria de la pandemia. Por lo que se torna necesario emitir la decisión pertinente.

Se trata de una demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por RAFAEL RICARDO MONCADA AGUIRRE en favor de su progenitor RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso. Ni cumple con las exigencias contenidas en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción y se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos** y el mismo **entrará en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, y que el artículo 54 regula UN TRÁMITE TRANSITORIO, para que de manera EXCEPCIONAL el Juez de familia determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo cual es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias, pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde se presume la capacidad jurídica, no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayen o remplace la capacidad de decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran las siguientes falencias:

No se allegaron pruebas con las cuales se logre determinar de manera **EXCEPCIONAL** que el apoyo es necesario para el mayor de edad RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ y la designación de apoyo **TRANSITORIO** por encontrarse **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y por tanto se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero, es decir, no se acredita la urgencia de la medida. Máxime si se tiene en cuenta que a folio 21 obra autorización de pago suscrita y plenamente diligenciada por él mismo el día 30 de octubre de 2019. Por lo que se debe JUSTIFICAR con toda claridad la interposición de la demanda, bien podría ser allegando resúmen de historia clínica actualizados o últimas atenciones o consultas médicas del señor Rafael Antonio, que den cuenta de la real imposibilidad en la que se encuentra actualmente éste.

-Conforme el artículo 3 *ibídem*, se debe determinar **EL ACTO ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS** para el que se requiere el apoyo, ya que **no está prevista la representación legal**, por lo tanto se debe **ACLARAR o ADECUAR la pretensión** a que se adjudique el apoyo para un fin preciso, no de manera general. En este trámite transitorio no es de recibo solicitar:

“Que se designe para los asuntos narrados en el acápite de los hechos y los que posteriormente se sucedan, como apoyo judicial, al señor RAFAEL RICARDO MONCADA AGUIRRE para que en representación del señor RAFAEL ANTONIO MONCADA pueda realizar las diligencias ante las entidades correspondientes y así mismo otorgar representación jurídica en su nombre.” La mencionada ley, no permite sustituir la capacidad legal plena de las personas con alguna discapacidad, así como tampoco admite restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales.

Finalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica. Y en su artículo 6, dispone:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ... Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

Es decir, se deben aportar los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whatsapp y según corresponda los documentos de identificación: cédulas y/o tarjeta profesional escaneados de los representados, apoderados y de los testigos que deben comparecer al proceso.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderada de confianza por RAFAEL RICARDO

MONCADA AGUIRRE en favor de su progenitor RAFAEL ANTONIO MONCADA JIMÉNEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA CASTRO CIFUENTES, para que actúe en representación de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 el 07 de julio de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

